

NÚMERO 32.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.^a

Para facilitar la aplicación del artículo 8.^o del decreto de 30 de Abril próximo pasado, referente á los artefactos de todas materias que por la Ordenanza tengan asignadas cuotas distintas según su peso, los interesados deberán declarar el número de piezas completas importadas, siempre que el peso de cada una de ellas exceda del límite correspondiente á la cuota mayor, lo que permitirá averiguar el número de kilos que correspondan á cada cuota; en el concepto de que la omisión de este dato dará lugar á la aplicación de la pena que corresponda conforme á la Ordenanza de Aduanas vigente.

Lo comunico á vd. por acuerdo del Presidente de la República para su conocimiento y fines correspondientes.

México, Julio 28 de 1894.—*J. Y. Limantour.*—Al Administrador de la Aduana.

"Diario Oficial."—Núm. 24.—Julio 28 de 1894.

NÚMERO 34.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4.^a

Hoy digo al Administrador General del Timbre:

"Como resultado del oficio de vd., número 4,760, fecha 16 de Junio último, al que acompaña una noticia de las minas ubicadas en la demarcación de la Administración principal del Timbre en Zacatecas que no cubrieron el impuesto causado en el último tercio del año fiscal próximo pasado, á pesar de haberse cumplido con la prevención contenida en el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, manifiesto á vd. que se declara la pérdida de la propiedad de los fundos siguientes á que se refiere la mencionada noticia:

2,184. "Guadalupe," en la Municipalidad de Zacatecas, perteneciente á los Sres. Luis M. Flores y socio.

2,082. "San Juan Bautista," en el Mineral de Chupaderos, Partido de Zacatecas, y perteneciente á los Sres. Nicolás Mireles y socio, y

2,183. "Misericordia," en la Municipalidad de Guadalupe, del mismo partido, y perteneciente al Sr. Mariano Méndez."

"Leyes y Decretos."—Tomo LXII.—5.

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, 21 de Julio de 1894.—*Limantour*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 21 de Junio de 1894.—El Oficial mayor 2º, *E. Loaeza*.

"Diario Oficial."—Núm. 24.—Julio 28 de 1894.

NÚMERO 35.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el decreto fecha 27 de Octubre de 1893, he tenido á bien reformar los arts. 3º y 226 del Código Postal, en los términos siguientes:

"Art. 1º Al art. 3º del Código Postal se aumenta una fracción, en estos términos:

"V. Bultos postales.

"Art. 2º El art. 226 del Código Postal vigente quedará así:

"Los artículos de cuarta y quinta clase serán franqueados á razón de doce centavos por cada quinientos gramos ó fracción de este peso.

"Art. 3º El peso de los bultos postales para la circulación interior no excederá de cinco kilogramos, y sus dimensiones en su mayor perímetro no serán mayores de un metro veinte centímetros.

"Art. 4º La Secretaría de Comunicaciones designará las oficinas de Correos entre las que se deba establecer el cambio de bultos postales.

"Art. 5º El presente decreto comenzará á regir el 1º de Septiembre próximo, y su contenido formará parte de las reformas que se hagan al Código Postal vigente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiséis de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al C. Santiago Méndez, Oficial mayor Encargado del Despacho de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Julio 27 de 1894.
Santiago Méndez, Oficial mayor.

Es copia. México, Julio 27 de 1894.—Santiago Méndez, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 24.—Julio 28 de 1894.

NÚMERO 36.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 10 Julio 1894.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. L. Aguilar y Compañía, han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte

años, por un sistema para fabricar cajones con pegamento ó sin él, para envasar fósforos, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 10 de Julio de 1894.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.”

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de privilegio número 583 expedida á favor de los Sres. L. Aguilar y Compañía.

Queda registrada esta patente bajo el número 583 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto á los interesados conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un sistema para fabricar cajones con pegamento ó sin él para envasar fósforos, por el que se les ha concedido privilegio.

México, 10 de Julio de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 20 Julio 94.”

Anotada á fojas 22 del libro respectivo con el número 4.—México, Julio 20 de 1894.—*M. Aspíroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 21 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 21.—Julio 25 de 1894.

NÚMERO 37.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 5 Julio 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. —A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Leandro F. Payró, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un nuevo perfeccionamiento en el procedimiento para producir un combustible con la turba fósil, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado perfeccionamiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 5 de Julio de 1894.—*Porfirio Díaz.*—

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 582, expedida á favor del Sr. Leandro F. Payró.

Queda registrada esta patente bajo el número 582 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un nuevo perfeccionamiento en el procedimiento para producir un combustible con la turba fósil, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 5 de Julio de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 20 Julio 94."

Anotada á fojas 22 del libro respectivo con el número 3.—México, Julio 20 de 1894.—*M. Azpiroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 21 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

NUMERO 38.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª.

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 10 Julio 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Ismael Irigoyen, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por aparato para sembrar al que denomina "Sembradora Irigoyen," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 10 de Julio de 1894.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 584, expedida á favor del Sr. Ismael Irigoyen.

Queda registrada esta patente bajo el número 584 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un aparato para sembrar al que denomina "Sembradora Irigoyen," por el que se le ha concedido privilegio.

México, 10 de Julio de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 20 Julio 94."

Anotado á fojas 22 del libro respectivo con el número 5.

México, Julio 20 de 1894.—*M. Azpiroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, 21 de Julio de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

NÚMERO 39.

CIRCULAR.

Consejo Superior de Salubridad.—Sección 1ª

La fracción B del artículo 4º y el artículo 5º de la ley de Impuestos sanitarios en los puertos y fronteras, expedida por la Secretaría de Gobernación el 1º de Junio del año actual, imponen al Consejo Superior de Salubridad la obligación de expedir con la aprobación de la misma Secretaría, las tarifas para el cobro de los derechos por residencia en los lazaretos de la República y por desinfección de buques, mercancías y equipajes en los puertos.

En cumplimiento de esa disposición legal, el Consejo en oficio de 28 de Junio último, sometió á la aprobación del Ministerio las tarifas correspondientes, habiendo recibido la siguiente respuesta con fecha 9 del mes en curso:

“Dada cuenta con el oficio de vd., fecha 28 del próximo pasado, en que se sirve transcribir las tarifas que deben regir para el cobro de derechos de residencia en lazaretos y los de desinfección, así de buques como de ropa y otros efectos, el Presidente de la República se ha servido aprobar dichas tarifas, autorizando á ese Consejo para que las expida y comunique á quienes corresponda.”

TARIFA para el cobro de los derechos de residencia en los lazaretos de la República y de los de desinfección en los puertos.

Primero. Toda persona pagará diariamente en concepto de residencia en lazareto en los puertos de la República, conforme á las siguientes cuotas:

Los pasajeros de primera clase:.....	\$ 5 00
Los pasajeros de las demás clases...	3 00
Los tripulantes.....	2 50

Segundo. Se cuotizan los derechos de desinfección, en los términos siguientes:

I. Para los casos de una afección exótica (cólera, peste), por la desinfección completa ó parcial de un buque y de los efectos susceptibles que en sus bodegas se desinfecten, si el barco tiene menos de 100 toneladas de arqueo.....	\$ 20 00
De 101 á 1,000 toneladas de arqueo..	35 00
De 1,001 á 2,000 toneladas de arqueo.	65 00
De más de 2,000 toneladas de arqueo..	100 00

En los casos de fiebre amarilla, viruela, sarampión, escarlatina, difteria, tifo exantemático y fiebre tifoidea, no se cobrarán derechos de desinfección, sino sólo el gasto que se erogue en la práctica de las operaciones respectivas, ya sea que se apliquen á todo el buque ó á una parte de él exclusivamente, ó que se extiendan á efectos susceptibles que se desinfecten en las bodegas del barco.

II. Los efectos que conforme al Código Sanitario

y sus reglamentos deban desinfectarse fuera del buque, devengarán por una sola vez:

Las ropas y equipajes de cada pasajero	\$ 1 50
Las de cada individuo de la tripulación	1 00
Los colchones, almohadas y ropa de cama, correspondiente á un camarote	1 00
Los no especificados anteriormente, el kilo	0 02

Lo que por acuerdo del Consejo se pone en conocimiento del público, para su debida observancia.

Libertad y Constitución. México, Julio 12 de 1894.

—E. Licéaga.—José Ramírez, secretario.

"Diario Oficial."—Núm. 11.—Julio 13 de 1894.

NÚMERO 40.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas. Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 4 de Junio del presente año, he tenido á bien aprobar el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. Santiago Méndez, Oficial mayor, Encargado de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal y el C. Emilio Pimentel, representante de la "Tepustate Iron Company," ampliando los plazos del Contrato de 5 de Enero del presente año, para la construcción de un muelle de madera en el Partido Norte de la Baja California, cerca del puerto de la Ensenada de Todos Santos:

Art. 1º Se amplían por un año á contar de la fecha de la promulgación de este Contrato, los plazos á que se refieren los artículos 1º y 2º del Contrato de 5 de Enero del presente año, celebrado por esta Secre-

taria con el C. Emilio Pimentel, representante de la "Tepustete Iron Company," de Portland, Estado de Oregon (Estados Unidos de América), para construir un muelle de madera en el Partido Norte de la Baja California, cerca del puerto de la Ensenada de Todos Santos.

Art. 2º Quedan en todo su vigor y fuerza todas las demás estipulaciones contenidas en los contratos primitivo de 20 de Abril de 1893, su reforma de 31 de Julio del mismo año y el mencionado antes, que no hayan sido modificados en el presente.

México, Julio 2 de 1894.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.—Rúbrica.—*E. Pimentel*.—Rúbrica.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á los 7 días del mes de Julio de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Santiago Méndez, Oficial mayor, Encargado de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Julio 7 de 1894.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 12.—Julio 14 de 1894.

NÚMERO 41.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el artículo 1º de la ley de 4 de Junio del corriente año de 1894, he tenido á bien aprobar el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. Santiago Méndez, Oficial mayor de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Ignacio Cevallos, reformando la concesión que se le otorgó en 24 de Octubre de 1893, para el establecimiento de una línea de ferrocarril en el Distrito Federal.

Artículo único. Los plazos fijados en el artículo 6º de la concesión de 24 de Octubre de 1893 para la construcción de un ferrocarril que partiendo de esta Capital y pasando por Tacubaya termine en las Cruces,

relativos á la entrega de kilómetros y conclusión del camino, se contarán como en seguida se expresa, quedando en este sentido modificado dicho artículo 6º

“Los trabajos de construcción, comenzarán dentro de siete meses contados desde 31 del corriente mes de Julio; á los nueve meses contados también desde la misma fecha, estará terminado un kilómetro de vía férrea; para el 31 de Octubre de 1896, se construirán por lo menos otros ocho kilómetros y todo el camino estará terminado para el 31 de Octubre de 1889.”

México, Julio 23 de 1894.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.—*Ignacio Cevallos*.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 23 de Julio de 1884.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Santiago Méndez, Oficial mayor encargado del Despacho de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Julio 23 de 1894.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 25.—Julio 30 de 1894.

NÚMERO 42.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el artículo 1º de la ley de 4 de Junio del corriente año de 1894, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. Santiago Méndez, Oficial mayor de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Alberto Sánchez, concesionario del ferrocarril de Teocoltla al Espinal, reformando la concesión relativa aprobada por Decreto de 10 de Diciembre de 1887.

Art. 1º A los doce meses contados desde el día 26 del corriente mes de Julio, la Empresa deberá construir un nuevo tramo de doce kilómetros de vía férrea; en el siguiente año, construirá por lo menos

“Leyes y Decretos.”—Tomo LXXII.—6.

otros diez kilómetros; y en los siguientes, treinta kilómetros también por lo menos cada año, bajo la pena de caducidad; y de manera que todo el camino esté terminado á los nueve años; quedando en este sentido reformado el artículo único del Contrato de 25 de Enero del presente año de 1894, por el cual se modificó la citada concesión.

Art. 2º Aun cuando la Empresa construyere mayor número de kilómetros en alguno de los períodos que se fijan en el artículo anterior, el Gobierno solo estará obligado á entregar los bonos de subvención que corresponda por diez kilómetros en la primera liquidación que se practique, conforme al artículo 19 de la concesión, reformado por decreto de 20 de Enero de 1892, diez en la segunda y treinta en cada una de las siguientes, entendiéndose reformado en este sentido el citado artículo 19.

Art. 3º Quedan en todo su vigor y fuerza, las demás estipulaciones de la relacionada ley de concesión fecha 10 de Diciembre de 1887, y su relativa de 20 de Enero de 1892, que no hayan sido expresamente modificadas por el presente Contrato.

México, Julio veinticinco de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.—*A. Sánchez.*”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinticinco de Julio de mil ocho-

cientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. *Santiago Méndez*, Oficial mayor Encargado del Despacho de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Julio 25 de 1894.
—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 26.—Julio 31 de 1894.